

Tesis aisladas de los efectos de la concesión del amparo de contabilidad electrónica y revisiones electrónicas

Como hicimos de su conocimiento en comunicados anteriores, el pasado 6 de julio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un asunto patrocinado por nuestra firma, se pronunció sobre la constitucionalidad de las obligaciones en materia de contabilidad electrónica, revisiones electrónicas y buzón tributario, introducidas en el Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014, lo que dio origen a la publicación de 26 tesis aisladas el pasado 26 de agosto.

El 9 de septiembre, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó 2 tesis aisladas señalando el efecto que debe de imprimirse a la concesión del amparo en contra del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, así como el efecto de la sentencia que concede el amparo en contra el artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, las que pueden ser consultadas en la página electrónica del Semanario Judicial.

Asimismo, el 9 de Septiembre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó una tesis aislada en relación con el plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación, tratándose de la contabilidad electrónica.



Las referidas tesis son del contenido siguiente:

“CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015. El efecto que debe imprimirse a la sentencia que concede el amparo contra el Anexo referido es el de desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación de atender los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, establecidos en la página de internet <http://www.w3.org>, hasta en tanto el Servicio de Administración Tributaria formule y publique en alguno de los medios a su alcance los lineamientos a seguir para la generación de archivos XML en idioma español.”

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

“REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015. La concesión del amparo contra la referida norma debe ser para el efecto de que, en caso de haberse instaurado un procedimiento de revisión electrónica al quejoso durante su vigencia y éste no hubiera ejercido su derecho de prueba dentro de los plazos previstos, se tome en consideración que esa sola circunstancia no puede dar lugar a exigir el pago del monto de la preliquidación a través del procedimiento administrativo de ejecución y, por ende, cualquier acto emitido con ese propósito debe declararse insubsistente. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad hacendaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación, emita la resolución definitiva correspondiente en la que, previa calificación de los hechos u omisiones advertidos, determine en cantidad líquida el monto de las contribuciones omitidas, dejando a salvo el derecho del quejoso para ofrecer las pruebas que estime conducentes en el recurso de revocación a efecto de desvirtuar esos hechos u omisiones o, en su caso, el monto de las contribuciones omitidas.”

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

“CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO. Del artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, se advierte la obligación del contribuyente de llevar su contabilidad en medios electrónicos y de ingresar mensualmente esa información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora, del artículo 67, fracción II, del aludido código tributario, deriva que uno de los supuestos para que inicie el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales es el relativo a la fecha en que se presentó o debió presentarse ante aquéllas la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por ende, de la interpretación armónica de las referidas porciones normativas, se concluye que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación, tratándose de la contabilidad electrónica inicia, respecto de cada envío, en la fecha en que el sujeto obligado haya presentado, vía electrónica, ante las autoridades correspondientes, la información considerada como relevante en relación con su situación fiscal, en virtud de que es a partir de ese momento cuando la autoridad puede llevar a cabo el análisis de la información y, de presentarse el caso, establecer la posible irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del gobernado.”

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Como se podrá apreciar, el efecto de la sentencia que concede el amparo en contra del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, es el de desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación de atender los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos XML especificados por el consorcio w3, hasta en tanto el SAT formule y publique en alguno de los medios a su alcance los lineamientos a seguir para la generación de archivos XML en idioma español.

Por otra parte, la tesis que establece el efecto de la sentencia que concede el amparo en contra el artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, señala que la concesión del amparo contra la referida norma, debe de ser para el efecto de que en caso de haberse instaurado un procedimiento de revisión electrónica al contribuyente durante su vigencia y éste no hubiera ejercido su derecho de ofrecer pruebas dentro de los plazos previstos, eso no puede dar lugar a exigir el pago del monto de la pre liquidación a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, las autoridades están en posibilidad de emitir una resolución definitiva en la que determine en cantidad líquida el monto de las contribuciones omitidas, dejando a salvo el derecho del contribuyente para ofrecer las pruebas que estime conducentes en el recurso de revocación a efecto de desvirtuar esos hechos u omisiones.

En relación con lo anterior, en la Iniciativa de reformas al Código Fiscal de la Federación, en apego a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pretende subsanar los vicios inconstitucionalidad del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, estaremos pendientes de las reformas que sufra el Código Fiscal de la Federación y analizaremos su constitucionalidad.

Finalmente, la tesis que versa sobre el plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación tratándose de la contabilidad electrónica, señala que dicho plazo inicia respecto de cada envío, en la fecha en que el sujeto obligado haya presentado vía electrónica la información considerada como relevante en relación con su situación fiscal, ya que es a partir de ese momento cuando la autoridad puede llevar a cabo el análisis de la información y, de presentarse el caso, establecer la posible irregularidad.

Si bien dichos criterios son aislados, esperamos que en los próximos días la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva los precedentes necesarios para integrar jurisprudencia en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo.

Para mayor información sobre este comunicado, por favor contactar a los siguientes profesionales:

Enrique Ramírez

enrique.ramirez@mx.ey.com

Jorge Libreros

jorge.libreros@mx.ey.com

Antonio Gómez del Campo

antonio.gomez@mx.ey.com

Calafia Franco

calafia.franco@mx.ey.com

Juan Pablo Lemmen-Meyer

jpablo.lemmen@mx.ey.com

Luis Ávila

luis.avila@mx.ey.com

Manuel González

manuel.gonzalezlpz@mx.ey.com

Nora Morales

nora.morales@mx.ey.com

Oscar Echenique

oscar.echenique@mx.ey.com

Ricardo Villalobos

ricardo.villalobos@mx.ey.com

Valeria Lapray

valeria.lapray@mx.ey.com

Xóchitl Escobedo

xochitl.escobedo@mx.ey.com

EY

Aseguramiento | Asesoría | Fiscal | Transacciones

Acerca de los Servicios Fiscales de EY

Su negocio sólo alcanzará su verdadero potencial si lo construye sobre sólidos cimientos y lo acrecienta de manera sostenible. En EY creemos que cumplir con sus obligaciones fiscales de manera responsable y proactiva puede marcar una diferencia fundamental. Por lo tanto, nuestros 25,000 talentosos profesionales de impuestos, en más de 135 países, le ofrecen conocimiento técnico, experiencia en negocios, metodologías congruentes y un firme compromiso de brindar un servicio de calidad, en el lugar del mundo dondequiera usted se encuentre y sin importar el servicio fiscal que necesite. Así es como EY marca la diferencia.

Para mayor información visite

www.ey.com/mx

© 2016 Mancera, S.C.
Integrante de EY Global
Derechos reservados

EY se refiere a la organización global de firmas miembro conocida como EY Global Limited, en la que cada una de ellas actúa como una entidad legal separada. EY Global Limited no provee servicios a clientes.

Este boletín ha sido preparado cuidadosamente por los profesionales de EY, contiene comentarios de carácter general sobre la aplicación de las normas fiscales, sin que en ningún momento, deba considerarse como asesoría profesional sobre el caso concreto. Por tal motivo, no se recomienda tomar medidas basadas en dicha información sin que exista la debida asesoría profesional previa. Asimismo, aunque procuramos brindarle información veraz y oportuna, no garantizamos que la contenida en este documento sea vigente y correcta al momento que se reciba o consulte, o que continuará siendo válida en el futuro; por lo que EY no se responsabiliza de eventuales errores o inexactitudes que este documento pudiera contener. Derechos reservados en trámite.